RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL N° 172-2026-SGDT-GDTI-MDP-T

Pocollay, 26 de octubre del 2026

VISTOS:

El Recurso de Reconsideración con CUD N° 52437-2026 de fecha 21 de octubre del 2026 interpuesto por el administrado Sr. Javier Jesús Condori Mamani en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria Los Tres Reyes, identificada con DNI N° 42989613, en contra del acto administrativo contenido en la Carta N° 505-2026-SGDT-GDTI-MDP-T de fecha 13 de octubre del 2026; Solicitud S/N con CUD N° 53568-2026 de fecha 27 de octubre del 2026 suscrito por el administrado Sr. Javier Jesús Condori Mamani, identificado con DNI N° 42989613; Carta N° 0114-2026-CACLL-T de fecha 26 de octubre del 2026 suscrito por el Especialista Legal

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- NORMAS APLICABLES

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipales N° 27972, las municipalidades son órganos de los gobiernos locales, y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Estado les otorga a las municipalidades la faculta de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad dentro de su jurisdicción;

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo IV numeral 1.1 del Título Preliminar. - Principio de presunción de legalidad.

"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

Artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar. - Principio del debido procedimiento.

"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados: a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer **argumentos** y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

Artículo IV numeral 1.4 del Título Preliminar. - Principio de razonabilidad.

"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines púbicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Artículo 217° inciso 1.- Facultad de contradicción.

"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo."

Artículo 218° inciso 1.- Recursos administrativos.

"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. (...)"

Artículo 218° Inciso 2. - Recursos administrativos.

"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios"

Artículo 219°- Recurso de reconsideración.

"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere **nueva prueba**. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES, aprobado por Ordenanza Municipal N° 004-2024-MDP.

Artículo 109,- Funciones de la Subgerencia de Desarrollo Territorial.

"18. Resolver en primera instancia los recursos de Reconsideración formulados por los administrados, sobre procedimientos administrativos contemplados en el Texto Único de Procedimiento Administrativo institucional, que se encuentren a su cargo".

CUD: Nº 53284-2026

RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL N° 172-2026-SGDT-GDTI-MDP-T

SEGUNDO.- ANÁLISIS

Que, mediante Carta N° 505-2026-SGDT-GDTI-MDP-T de fecha 13 de octubre del 2026, emitido por el presente despacho, y notificado el 15 de octubre del 2026, se declaró IMPROCEDENTE la solicitud S/N de fecha 02 de setiembre del 2026 con CUD N° 43647-2026 a través de la cual el Sr. Javier Jesús Condori Mamani solicita se expida Constancia de Posesión para fines de servicios básicos respecto al predio ubicado en la CCOPERATIVA AGRARIA LOS TRES REYES de la Quebrada Piedras Anchas del distrito de Pocollay, provincia y departamento de Tacna. Dicha Carta se sustenta textualmente en que "(...) *no cuenta con la totalidad de los requisitos establecidos en el TUPA vigente de la Municipalidad Distrital de Pocollay, así mismo, en relación al Oficio N° 4713-2023-PROC/GOB.REG.TACNA emitido por el Procurador Público Regional y Oficio N° 005-2024-PROC/GOB.REG.TACNA por parte del Fiscal Adjunto Provincial Transitorio Especializada de Prevención del Delito de Tacna, se emite pronunciamiento desfavorable respecto a la procedencia de la solicitud. (...).*"

Que, corresponde revisar si el presente Recurso de Reconsideración cumple con los requisitos de forma y de fondo establecidos por la normatividad anteriormente mencionada; por lo que, visto el Recurso de Reconsideración interpuesta con CUD N° 52437-2026 de fecha **21 de octubre del 2026** suscrito por el Sr. Javier Jesús Condori Mamani en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria Los Tres Reyes; y la Solicitud S/N con CUD N° 53568-2026 de fecha 27 de octubre del 2026 suscrito por el administrado Sr. Javier Jesús Condori Mamani, identificado con DNI N° 42989613, en contra de la Carta N° 505-2026-SGDT-GDTI-MDP-T de fecha 13 de octubre del 2026, **notificado** según cargo de notificación el **15 de octubre del 2026**, se evidencia que este fue interpuesto dentro del plazo de quince (15) días perentorios establecidos por el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, cumpliendo con dicho requisito.

Que, de acuerdo con el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la presentación de nueva prueba como requisito para la procedencia del recurso de Reconsideración recae en el administrado, por lo que, revisado el escrito (Recurso de Reconsideración) con CUD N° 52437-2026 de fecha 21 de octubre del 2026 suscrito por el Sr. Javier Jesús Condori Mamani en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria Los Tres Reyes; y la Solicitud S/N con CUD N° 53568-2026 de fecha 27 de octubre del 2026 suscrito por el administrado Sr. Javier Jesús Condori Mamani, identificado con DNI N° 42989613, se ha adjuntado como nueva prueba los siguientes documentos:

- ✓ Fotocopia Simple del Acta de Constatación de Posesión emitido Juez de Paz del Distrito de Pocollay – Dr. Ruben Roberto Chipana Coaquera de fecha 20 de agosto del 2013.
- ✓ Fotocopia simple DNI del suscrito.
- ✓ Fotocopia simple del Certificado de Vigencia a nombre de la Cooperativa Agraria Los Tres Reyes.
- ✓ Memoria descriptiva.
- ✓ Plano de Ubicación y Perimétrico.

Que, de conformidad con el TUPA - Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Distrital de Pocollay, establece requisitos para el trámite de "Constancia de Posesión para Fines del Otorgamiento de Servicios Básicos", siendo los siguientes:

1. Solicitud dirigida al Alcalde, indicando: Nombres y apellidos y número de D.N.I.
2. Plano simple de ubicación del predio.
3. Exhibir D.N.I. del solicitante.
4. Pago por derecho de trámite.

Sobre este punto es preciso mencionar que el administrado mediante Solicitud (Constancia de Posesión para Servicios Básicos) con CUD N° 43647-2026 de fecha 02 de setiembre del 2026, Solicitud (Recurso de Reconsideración) con CUD N° 52437-2026 de fecha 21 de octubre del 2026 y Solicitud (Se Adjunte al Recurso de Reconsideración) con CUD N° 53568-2026 de fecha 27 de octubre del 2026, presentó los requisitos establecidos por esta comuna.

Que, así también, la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, el acceso al suelo y dotación de servicios básicos, y sus reglamentos aprobados por Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, regulan en forma complementaria y desarrollan el proceso de formalización de la propiedad informal, el acceso al suelo para uso de vivienda de interés social orientado a los sectores de menores recursos económicos y establece

el procedimiento para la ejecución de obras de servicios básicos de agua, desagüe y electricidad en las áreas consolidadas y en proceso de formalización.
Que, el artículo 24° de la ley acotada señala que la factibilidad de servicios básicos en los terrenos ocupados por posesionarios informales a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley se otorgará previo certificado o constancia de posesión que otorgará la Municipalidad de la jurisdicción; asimismo, el artículo 25° señala que se autorice a las empresas prestadoras de servicios públicos para que, en mérito del certificado o la constancia de posesión extendida por la respectiva municipalidad de la jurisdicción, otorguen la factibilidad de servicios básicos a los ocupantes de posesiones informales a que se refiere el artículo 16° de la presente Ley, conforme a los requisitos que se establezcan en el reglamento.

Que, la Constancia de Posesión Exclusiva para la obtención de los Servicios Básicos tendrá solamente vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicha constancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 28°, del Título III del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA.

Que, en conformidad al Artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Un acto de gobierno está referido a la toma de decisiones.

Que, en efecto, tomando en cuenta los argumentos del administrado y habiendo revisado con detenimiento el contenido de la Carta N° 505-2026-SGDT-GDTI-MDP-T de fecha 13 de octubre del 2026 esta no ha desarrollado una debida motivación que garantice lo resuelto en la parte pertinente, lo que ha causado la observación y fortalecido el derecho del actor. Por lo que resulta amparable su impugnación, debiendo declarar procedente su recurso de reconsideración, retrotrayendo hasta la etapa de emisión de un nuevo acto administrativo.

Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG) prescribe: "Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados"; Que, el TUO de la LPAG, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan; entre otros, en los siguientes principios:1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten Sobre la Resolución cuestionando la configuración Orgánica de las administración es pública que cuenta con una única instancia resolutiva, Al respecto, se alega que esta estructura vulnera el derecho a la doble instancia, reconocido en el numeral 6 del artículo 139 de la Constitución, como cuestión preliminar, conviene resaltar que, según el artículo 9 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los actos administrativos se presumen válidos en tanto que su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda. Es decir, existen dos autoridades competentes para realizar el control jurídico sobre un acto administrativo y, de corresponder, declarar su nulidad: la administración pública o el Poder judicial.

Que, en tal sentido la motivación como requisito de validez del acto administrativo debe ser expresada con un máximo nivel posible de congruencia y coherencia lógica entre los argumentos esgrimidos en los considerandos y el sentido de la decisión final, no siendo admisibles como

RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL N° 172-2026-SGDT-GDTI-MDP-T

motivación las fórmulas que; por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto, como ocurre en el caso de la Resolución.

Los Gobiernos Locales están sujetos a las leyes y disposiciones, que de manera general y de conformidad con la situación Política del Perú regulan las actividades y funcionamiento del Sector Publico", así como a las Normas técnicas referidas a los servicios, bienes públicos, a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las competencias y funciones específicas Municipales se cumplen en armonía con las políticas, planes nacionales, regionales y locales de desarrollo de conformidad con lo establecido en el Art. VIII del título preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, mediante Carta N° 0114-2026-CACLL-T de fecha 26 de octubre del 2026 suscrito por el Especialista Legal, en la cual suscribe textualmente: "*(...) se recomienda DECLARAR FUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado SR. JAVIER JESÚS CONDORI MAMANI con CUD N° 52437-2026 de fecha 21 de octubre del 2026 y CUD N° 53568-2026 de fecha 27 de octubre del 2026, en contra del acto administrativo contenido en la CARTA N° 505-2026-SGDT-GDTI-MDP-T, de fecha 13 de octubre del 2026, retrotrayendo hasta el momento previo a la emisión de la Carta N° 505-2026-SGDT-GDTI-MDP-T de fecha 13 de octubre del 2026, debiéndose proceder a emitir el acto administrativo que corresponda respetando el debido procedimiento administrativo. (...).*".

Por las consideraciones expuestas en la presente y de conformidad con lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley Nª 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas vigentes.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el administrado **SR. JAVIER JESÚS CONDORI MAMANI** en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Cooperativa Agraria Los Tres Reyes con **CUD N° 52437-2026** de fecha 21 de octubre del 2026 y **CUD N° 53568-2026** de fecha 27 de octubre del 2026, en consecuencia, declarar la **NULIDAD de la Carta Nª 505-2026-SGDT-GDTI-MDP-T** de fecha 13 de octubre del 2026 emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial y todo lo actuado, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se dispone **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento previo a la emisión de la **Carta Nª 505-2026-SGDT-GDTI-MDP-T** de fecha 13 de octubre del 2026 emitido por la Sub Gerencia de Desarrollo Territorial, debiéndose proceder a emitir el acto administrativo que corresponda respetando el debido procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, con la presente Resolución a las áreas correspondientes de la Municipalidad Distrital de Pocollay, asimismo, a la Unidad Funcional de Tecnología y Trasformación Digital para la publicación en el portal web de la Municipalidad: www.munidepocollay.gob.pe y en el portal del Estado Peruano: www.gob.pe/munipocollay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE POCOLLAY
ARQ. MIRTHA LILIANA SALAZAR BAZAN
SUB GERENTE DE DESARROLLO TERRITORIAL

Cc. Archivo:
GDTI
UFTTD
Interesado

CUD: Nº 53284-2026